CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, se proyecta para que provea la carpeta de tutela 2025-00169, al día 7 del trámite. Ingresa a Despacho el 26 de agosto de 2025.

EMILLY VERGARA ALMANZA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Procedimiento	Tutela de Primera Instancia
Número	Tutela 165-25
Sentencia	
Accionante	MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT
	Convocatoria FGN 2024
Vinculadas	UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN
	DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	05001 31 09 004 2025 00169 00
Derechos	DEBIDO PROCESO
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT Convocatoria FGN 2024, interpuso acción de tutela la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.601.494, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

La solicitud correspondió por reparto a este Despacho, que avocó el conocimiento mediante auto del 15 de agosto de 2025, se ordenó a la entidad accionada enterar a los concursantes del presente trámite, y se surtió el traslado vía correo electrónico al día siguiente, por lo cual, agotado el trámite, se emite la decisión que en rigor corresponde.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. a. Hechos:

Refirió la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA**, que ante la convocatoria al concurso de la Fiscalía General De La Nación – Unión Temporal FGN 2024, se inscribió el 22 de abril de 2025, con la documentación necesaria y para el 29 de abril de 2025 realizó el pago de la inscripción, postulándose para el cargo asistente de Fiscal II, toda vez que considera cumple los requisitos como lo indica el Acuerdo 001 de 2025 Art. 4°, pero al revisar el resultado de la etapa preliminar, de verificación de requisitos mínimos, fue inadmitida por no cumplir los mismos, en razón a que no se evidenció el cargue de la documentación, y frente a ello presentó recurso el 4 de julio de 2025, y el 25 de julio siguiente recibió la respuesta al recurso, donde fue confirmada su inadmisión.

Afirma que en la plataforma SIDCA3 para la UT convocatoria FGN 2024, aparentemente no adjunto su cédula de ciudadanía entre otros documentos para acreditar los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló, considerando que eso fue un error del sistema, pues aseguró que aunque no tomó pantallazo, sí cargó todos los soportes.

1. b. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados, la actora solicitó la tutela sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada se le aclare en leguaje claro y comprensible el por qué no cumplió con los requisitos mínimos, cuando sí adjunto toda la documentación necesaria. Así mismo solicitó se suspenda de manera provisional su exclusión de concurso, y se le permita presentar el examen y continuar en cada etapa hasta tanto se resolviera de fondo la presente acción y sus recursos.

1. c. Posición de la accionada:

La UT Convocatoria FGN 2024, a través del Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA como Apoderado Especial, indicó que en el caso concreto, efectivamente la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA** se inscribió al empleo I-203-M-01-(679) sin embargo cuenta con estado "no admitido" por no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Explicó que la actora presentó el debido recurso contra dicha inadmisión, el cual quedó bajo radicado VRMCP202507000003220, y se le brindó la debida respuesta el 25 de julio, indicándole, en síntesis:

"Se le informa que la aplicación siempre estuvo funcionando adecuadamente, razón por la cual permitió el cargue de documentos, de ahí que es de exclusiva responsabilidad de la aspirante el haber evidenciado y verificado que los documentos hubiesen quedado cargados de forma adecuada en la aplicación SIDCA3."

Por lo anterior, no les consta que la accionante haya cargado en debida forma la documentación requerida. Que la entidad publicó un manual con el paso a paso para el correcto cargue y verificación de los aspirantes, el cual, de haber sido observado por la participante, no hubiera tenido inconvenientes.

Aseguró que la ausencia de cargue de documentos en la inscripción de la accionante no obedece a un problema de la plataforma, ni a una falla técnica, sino a la omisión de la propia accionante al no verificar el resultado de la carga, incumpliendo con una obligación elemental dentro del proceso de inscripción, para lo cual contó con 33 días calendario para realizar el cargue de la documentación requerida, lapso que resulta razonable y suficiente para cumplir con dicha obligación.

Que evidenciaron que su ingreso a la plataforma únicamente se efectuó los días 21 y 22 de abril del año en curso, días correspondientes al cierre inicial de inscripciones de la Convocatoria FGN2024.

Que al analizar el repositorio de documentos de la aplicación SIDCA3, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos. La cantidad de aspirantes inscritos fueron 119.508

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3, exponiendo lo datos de medición y monitoreo de la plataforma para concluir que esos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Que para verificar el correcto cargue del documento, se contaba con un control que indicaba "1" si fue cargado exitosamente o "0" si el documento no se pudo cargar, lo cual se puede debe a varias situaciones, (explicadas en el manual de inscripción) tales como (entre otros):

• Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.

- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones

Por lo anterior solicitó se niegue el amparo de tutela deprecado, toda vez que no han vulnerado garantía fundamental alguna de la accionante.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2. a. Competencia:

Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de la entidad accionada, este Despacho es competente para conocer y resolver sobre el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, en consideración al lugar donde se está presentando la supuesta afectación del derecho.

2. b. Problema Jurídico por resolver:

En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la actora, al no reponer la orden de inadmisión de la aspirante, por no aportar los documentos exigidos.

La respuesta que se otorgará al problema jurídico planteado, será que el presente mecanismo constitucional es IMPROCEDENTE por no haberse demostrado su procedencia subsidiaria, ni la posible ocurrencia de un riesgo inminente o perjuicio irremediable, aunado a que no se verificó la vulneración de derecho fundamental alguno de la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA**, tal como pasará a exponerse:

2. c. Marco normativo y jurisprudencial:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, en los casos contemplados por la ley. Este mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para protección de los derechos conculcados o existiendo no son eficaces de modo que la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y la decisión judicial que se emita con ocasión al procedimiento constitucional, puede ser sujeta al control del superior jerárquico, por virtud del principio constitucional de la doble instancia.

Sobre la condición subsidiaria de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su inciso tercero indica que la "acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.". Igualmente, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con esta condición, ha sido clara en destacar la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la tutela en pro de la vigencia del sistema jurídico, por manera que sólo procederá cuando sea inminente un perjuicio irremediable. Justamente, en la Sentencia C-132 de 2018, se expresó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones

normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria." (Subraya la Sala).

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos."

De otra parte, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional indicó que:

"De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario." (sentencia T-081 de 2022)

Por otro lado, respecto a los concursos de méritos la jurisprudencia constitucional ha ensañado:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el

marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el parágrafo 1 disponía: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004". Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020[122], cuyo parágrafo 1 ahora también admite que las listas sean "utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004". (sentencia T-081 de 2021)

2. d. Caso concreto:

En el asunto puesto de presente a través de esta acción de tutela, se encuentra acreditado que la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA** pretende que a través del presente mecanismo constitucional se suspenda el concurso de méritos UT Convocatoria FGN 2024, pues considera que no se le pudo excluir de mismo por falta de requisitos mínimos, ya que asegura haber cargado toda la documentación necesaria para el efecto, pese a que el sistema SIDCA3 no lo registró.

La UT Convocatoria FGN 2024, a través del Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA como Apoderado Especial, informó que en el caso concreto, la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA** se inscribió al empleo I-203-M-01-(679) sin embargo presentó estado "*no admitido*" por no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Explicó que la actora presentó el debido recurso contra dicha inadmisión, el cual quedó bajo radicado VRMCP202507000003220, y se le brindó la debida respuesta el 25 de julio, indicándole, en síntesis:

"Se le informa que la aplicación siempre estuvo funcionando adecuadamente, razón por la cual permitió el cargue de documentos, de ahí que es de exclusiva responsabilidad de la aspirante el haber evidenciado y verificado que los documentos hubiesen quedado cargados de forma adecuada en la aplicación SIDCA3."

"se confirma que el aspirante **MONICA YOLIMA VALENCIA SUAZA, NO CUMPL**E con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad INGRESO, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**"

Para resolver el caso, ciertamente que se tiene que el principio del mérito garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado, el cual se concreta a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos, los cuales se deben sujetar al debido proceso, que lo delita el acto administrativo de convocatoria pública al concurso.

Visto lo anterior, no se encuentra que mediante el proceso de concurso de méritos que está llevando a cabo la UT Convocatoria FGN 2024, se esté comprometiendo los derechos primarios de la parte, que las reglas de participación que previamente se establecieron, conforme las normatividades dispuestas en la ley y en la constitución, e incluso se puso a disposición de los participantes un manual para hacer una correcta inscripción, cargando de manera adecuada la

documentación necesaria, se expresó clara la carga del aspirante, la acreditación a través de documentos digitales, de los requisitos para cada cargo.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera que medió alguna falla técnica, o una infracción al derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que la interesada no acreditó que la situación represente un perjuicio irremediable, puesto que no se hizo una referencia clara y real, a un hecho que reflejara un daño irreparable, y tampoco se dedujo de la prueba en el plenario, no pudiendo el Juez de Tutela suponer la situación en la que se pueda encontrar quien se dice afectada, por manera que no puede el estrado constitucional atribuirse funciones dispuestas por ley a jueces naturales para dirimir los conflictos, pues en el caso presente no están dadas las condiciones para que proceda la medida constitucional para evitarlo.

Lo anterior por cuando en la etapa temprana de inscripción solo tiene calidad de aspirante, es decir, no cuenta aún con derecho adquirido, y en el evento de continuar inconforme cuenta con el mecanismo de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, vía a través de la cual podrá elevar sus pretensiones en procura se interés.

Así mismo, es relevante destacar que la interesada no demostró que en efecto cargo los documentos, para acreditar los requisitos para el empleo al que aspiraba, y tal debate escapa del conocimiento de juez constitucional, y de hacer alguna excepción en su caso, se vulneraria flagrantemente el derecho a la igualdad de todos los demás participantes que de manera cuidadosa realizaron su inscripción y cargue de documentos, pues tal como se vio, el presunto caso de la actora fue una situación aislada y no probada, pues muchos otros aspirantes lograron cargar sus documentos registrando en el repositorio del SIDCA3 un total de 2.405.402 documentos, tal como lo informó la entidad accionada.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por la actora y, en caso de que persista su inconformidad, debe acudir a los mecanismos ordinarios, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y principal para el debate del presente asunto, máxime, se reitera, no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno, ni tampoco la posible ocurrencia de un riesgo inminente o perjuicio irremediable que torne procedente el presente mecanismo constitucional, pues así no se demostró y ello tampoco fue manifestado por el accionante, aunado que las actuaciones adelantadas en virtud del concurso de méritos de la UT Convocatoria FGN 2024 se presume legítima.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la **TUTELA** del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora **MÒNICA YOLIMA VALENCIA SUAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.601.494, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UT Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Jueza,

FIRMA ELECTRÓNICA

MÓNICA A. QUINTERO TABARES

Firmado Por:

Monica Alexandra Quintero Tabares

Juez

$\begin{tabular}{ll} Radicado: 05001 31 09 004 2025 00169 00 \\ Sentencia de tutela de primera instancia No. 165 de 2025 \\ \end{tabular}$

Juzgado De Circuito Penal 004 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2474866c08a0e11b429f8cbd98e7da73a2e61b1c526a9ac70f777ca6e2f981**Documento generado en 27/08/2025 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica